Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **01978/INFOEM/IP/RR/2023,** promovido por un usuario que **se registró como XXX XXX**, a quien en lo sucesivo se denominará como **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Finanzas,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El **catorce de marzo de dos mil veintitrés**, **EL PARTICULAR,** presentó ante el **SUJETO OBLIGADO,** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), la solicitud de información pública registrada con el número **00159/SF/IP/2023,** en la que requirió lo siguiente:

 *“-Proporciónenme copia legible y/o escaneo de las identificaciones laborales de todos y cada uno de los servidores públicos de la Dirección General de Fiscalización, Procuraduría de la Defensa Fiscal y Contraloría y/o Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas. -Ley que contenga la facultad de revisar comercios de la Dirección General de Fiscalización, Procuraduría de la Defensa Fiscal y Contraloría y/o Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas.”* (Sic.)

* Se señaló como modalidad de entrega de la información a través del Sistema de Acceso a la información Mexiquense **(SAIMEX).**
1. El **doce de abril de dos mil veintitrés,** el **SUJETO OBLIGADO** rindió respuesta por medio de los archivos siguientes archivos:
* [**159 DG Fiscalización.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1756159.page)

Oficio 20703002020/20101L-483/2023, firmado por la Servidora Pública Habilitada de la Dirección General de Fiscalización, quien informo que “*el gafete o credencial que sirve de identificación laboral es expedido por la Dirección General de Personal de manera personal y directa a los servidores públicos y son ellos quienes hacen resguardo de dicha credencial, motivo por el cual dicho documento no obra en los expedientes de la Dirección General de Fiscalización”*

* [**159 Procuraduría Fiscal.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1756161.page)

Oficio de fecha 15 de marzo de 2023, firmado por la Servidora Pública Habilitada de la Procuraduría Fiscal, dirigido al jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Finanzas, quien informo que “*no existe la Procuraduría de la Defensa Fiscal; existe una Procuraduría Fiscal que es una unidad administrativa de la Secretaría de Finanzas. No obstante le comento que el gafete o credencial que sirve de identificación laboral lo portan de manera personal y directa a los servidores públicos, motivo por el cual dicho documento no obra en los expedientes de esta Procuraduría.*

*Finalmente le informo que las atribuciones y las funciones con que opera esta unidad administrativa se encuentran contempladas en el artículo 36 del Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y en el numeral 20700006000000L denominado PROCURADURIA FISCAL del Manual General de Organización de la Secretaria de Finanzas….”*

**

* [**159 OIC.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1756163.page)

Oficio de fecha 15 de marzo de 2023, firmado por el Servidor Público Habilitado en el Órgano Interno de Control en la Secretaria de Finanzas, dirigido al jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Finanzas, quien informo que la información la posee la Secretaria de Contraloría al depender de ella

* [**may201.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1756235.page)

Gaceta de Gobierno de cuyo contenido se desprende el Manual de Organización de la Secretaria de Finanzas

* [**UIPPE 159.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1756236.page)

Oficio de 17 de marzo de 2023, firmado por el jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Finanzas, remite las respuestas proporcionadas por los servidores públicos habilitados de la Dirección General de Fiscalización, el Órgano Interno de Control y la Procuraduría Fiscal

* [**rglvig153.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1756237.page)

Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas

1. Inconforme con lo anterior, **EL PARTICULAR** el **diecisiete de abril de dos mil veintitrés**, interpuso el presente recurso de revisión el recurso **01978/INFOEM/IP/RR/2023,** en los que señaló como:
* **Acto impugnado*:*** *“La falta de respuesta a la petición de información.* (Sic)
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“La Secretaría de Finanzas se niega a entregar la información solicitada, siendo que es pública, argumentando en este caso el Órgano Interno de Control, que la responsable de proporcionar la información es la Secretaría de la Contraloría, cuando literalmente dice su oficio que dependen orgánicamente de la Secretaría de Finanzas, argumentando la falta de competencia para dar atención a la solicitud de información. No obstante el derecho de información protege el acceso de los ciudadanos a la misma, teniendo como premisa que mientras el sujeto obligado posea la información este debe entregarla, no importando si depende jerárquicamente o funcionalmente de un ente u otro, lo que resulta irrelevante ante el hecho de que cuente con la información en sus archivos. En este caso el presente recurrente solicitó a la Secretaría de Finanzas que proporcionara copia legible y/o escaneo de las identificaciones laborables de todos y cada uno de los servidores públicos de la Dirección General de Fiscalización, Procuraduría de la Defensa Fiscal y Contraloría u Órgano Interno de Control en la Secretaría de Finanzas” De lo anterior, las tres áreas se negaron a proporcionar la información en contra de lo que dice la Ley de Transparencia, resaltando lo del Órgano Interno de Control, que se supone debería ser el primero en cumplir las leyes; argumentando que no estaba dentro de su ámbito de competencia proporcionar dicha información, no obstante que de la normatividad se desprende que si cuentan con dicha información, más aun que se trata de las identificaciones laborales de las personas que en el citado órgano Interno de Control laboran, conforme lo estipulado por el manual general de organización de la secretaría de finanzas (Aportado por la Procuraduría Fiscal) De la misma forma, la Dirección General de Fiscalización, se niega a entregar la información argumentando que es la Dirección General de Personal quien expide dichas identificaciones, no obstante la Solicitud se hizo a la Secretaría de Finanzas y esta debió determinar quién era la Dirección que debía proporcionar la información, ya que confiesa expresamente la Dirección General de Fiscalización, que otra área de Finanzas, como lo es la Dirección General de Personal tiene la información solicitada, lo que atinadamente señalan, ya que conforme al manual general de organización de la secretaría de finanzas la dirección general de personal emite dichas credenciales por medio de la dirección de remuneraciones al personas y la subdirección de actualización de bases de datos, que literalmente señalan: 20703001070101L DEPARTAMENTO DE CONTROL Y DISEÑO DE PROCESOS OBJETIVO: Elaborar y, en su caso, rediseñar los procedimientos y mantener actualizados los manuales administrativos relacionados con el mejoramiento y evaluación de la atención que se proporciona en los Centros de Servicios Fiscales. − Vigilar el cumplimiento del uso de uniformes y gafetes de identificación del personal que brinda atención a la o al contribuyente, así como de los lineamientos de ética que deberán observar. 20706004040000L DIRECCIÓN DE REMUNERACIONES AL PERSONAL OBJETIVO: Coordinar la sistematización y actualización de la información relativa a la situación laboral de las y los servidores públicos de las dependencias y órganos administrativos desconcentrados del Poder Ejecutivo del Estado, a través del Sistema de Nómina del Sector Central del Poder Ejecutivo, y entregarles las percepciones a que tienen derecho por la prestación de sus servicios. FUNCIONES: − Expedir el gafete-credencial de identificación oficial a las y los servidores públicos conforme a la normatividad vigente 20706004040100L SUBDIRECCIÓN DE ACTUALIZACIÓN DE BASES DE DATOS OBJETIVO: Analizar, actualizar y capturar la información correspondiente a los movimientos centralizados y en lote de las y los servidores públicos, así como administrar el acceso al Sistema de Nómina del Sector Central del Poder Ejecutivo para la operación de los movimientos descentralizados a las dependencias y órganos administrativos desconcentrados del Poder Ejecutivo Estatal. FUNCIONES: − Elaborar el gafete-credencial de identificación oficial a las y los servidores públicos de acuerdo a la normatividad vigente. 20706005020300L SUBDIRECCIÓN DE IMAGEN Y VINCULACIÓN INSTITUCIONAL OBJETIVO: Planear, organizar y dirigir las acciones necesarias a fin de unificar y difundir los criterios de imagen institucional establecidos, y que deberán observarse en las unidades administrativas ubicadas en los Centros de Servicios Administrativos y edificio Plaza Toluca. FUNCIONES: − Verificar que entidades públicas, privadas, organismos autónomos, organismos auxiliares, representaciones federales en la entidad y oficinas municipales que se ubican dentro de los Centros de Servicios Administrativos y edificio Plaza Toluca, porten gafete-credencial, chaleco institucional y/o vestimenta oficial, acreditando la identidad de las y los servidores públicos, o del personal que da atención al público. En suma de todo lo anterior, descaradamente omitieron entregar alguna información respecto a la Ley que contiene las facultades de revisar comercios de estas áreas solicitadas. Transgrediendo con la actuación del órgano interno de control y sobre la falta de verificación y atención por la unidad de transparencia, los artículos 1, 2,3, 4, 10, 11, 12, 15, 16, 18, 19, 20, 23, 24 fracciones XI y XXII, 25, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y literalmente: Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. Artículo 25. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procesos, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente Ley, en los términos que las mismas determinen. Por último es claro que el Titular de la Unidad de Transparencia trata de lavarse las manos anexando las respuestas de las áreas, siendo que él es el primer obligado en verificar y constatar que la información se entregue conforme a la ley, además de no mencionar expresamente al de la voz el plazo expreso para hacer valer el recurso de revisión, lo cual también es una obligación de la ley.* (Sic)
1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turna a la Comisionada María del Rosario Mejía Ayala**, para su análisis.
2. La Comisionada **María del Rosario Mejía Ayala**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión notificado el **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el informe justificado correspondiente.
3. Transcurrido el plazo decretado con anterioridad, el **veintiocho de abril de dos mil veintitrés**, **EL SUJETO OBLIGADO,** rindió el informe justificado correspondiente, a través de los archivos siguientes:
* [**RR 01978-2023 DGP.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1772716.page)

Escrito de fecha 21de abril de 2023, firmado por el Jefe de la Unidad y Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Personal, informo que “l*os gafetes-credenciales que se expiden a las personas servidoras publicas constituyen un documento oficial, que las acredita como tales antes sus centros de trabajo, Su expedición ocurre al ingreso laboral de las personas, sin que ello exista obligación de que la Dirección General de Personal conserve copia, al tratarse de documentos de índole personal, como lo establece el Procedimiento 190 Expedición/Reexpedición de Gafete-Credencial, del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, disponible de manera pública para su consulta, en el link siguiente:*



* **INFORME JUSTIFICADO RR 01978-2023.pdf**

Informe Justificado a través del cual los servidores públicos habilitados confirman su respuesta primigenia

* [**RR 01978-2023 PROCU FISCAL.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1772718.page)

Oficio de 21 de abril del 2023, por medio del cual la Servidora Pública Habilitada de la Procuraduría Fiscal, ratifica su respuesta

* **RR 01978-2023OIC.pdf**

Oficio de 19 de abril de 2023, por medio del cual el Servidor Público Habilitado en el Órgano Interno de Control en la Secretaria de Finanzas informa que las credenciales son expedidas de manera directa por la Dirección de Secretaría de Finanzas, en consecuencia ratifica su respuesta

* **RR 01978-2023 DGF.pdf**

Oficio de fecha 21 de abril de 2023, firmado por la Servidora Pública Habilitada de la Dirección General de Fiscalización, por medio del cual ratifica su respuesta

1. El **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, se notificó el plazo para dictar resolución, por lo que, al respecto es menester realizar las siguientes precisiones.
2. Este Organismo Garante no pasa por alto explicar que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en que, el alto número de recursos de revisión recibidos, ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
3. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

1. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

 Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.
5. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

1. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

1. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
2. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 “PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. Finalmente en **seis de septiembre de dos mil veinticuatro**, laComisionada María del Rosario Mejía Ayala decretó el cierre del periodo de instrucción por lo que no habiendo más que hacer constar, y ---------------------------------------------------------------------

# **C O N S I D E R A N D O**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalarse que, el **SUJETO OBLIGADO** rindió su respuesta en fecha **doce de abril de dos mil veintitrés**, por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día **trece de abril al cuatro de mayo de dos mil veintitrés** y siendo que el presente recurso fue presentado el día **quince de abril de dos mil veintitrés**, en consecuencia, este se interpuso dentro de la temporalidad legalmente establecida para tal efecto.
2. Por último, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.**

1. La solicitud de información consistió en requerir en copia legible o escaneo, las identificaciones laborales de todos y cada uno de los servidores públicos de:
* Dirección General de Fiscalización, Procuraduría de la Defensa Fiscal
* Contraloría y/o Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas.

Asimismo, se solcito:

* Ley que contenga la facultad de revisar comercios de la Dirección General de Fiscalización, Procuraduría de la Defensa Fiscal y Contraloría y/o Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas.*”*
1. El **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta como quedó establecido en el numeral 2 del presente proyecto.
2. Inconforme con lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO,** interpuso el recurso de revisión **05588/INFOEM/IP/RR/2023,** aduciendo como acto impugnado “*la respuesta del sujeto obligado” (Sic)* y como razones o motivos de la inconformidad *“Los artículos 98 fracción XVII de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y al artículo 52 fracción XII de su Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Coacalco de Berriozábal, Estado de México 2022-2024, menciona la atribución de integrar y resguardar el archivo laboral del personal de la Administración Pública Municipal, en ese sentido, es absurdo que no tengan la documentación solicitada, aunado a lo anterior solo se limita a negar la información sin fundar ni motivar su determinación. De acuerdo al artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es considerado como un dato confidencial, Por lo que resulta aplicable el criterio 02/2003, toda vez, que los datos concernientes a los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones, deben ser de carácter público, a reserva de aquellos que la misma ley señale como confidenciales.” (Sic)*
3. Por lo que en dichas condiciones, la *Litis* a resolver en el recurso de revisión se circunscribe a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el **artículo 179, fracción I** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; fracción que determina la hipótesis jurídica relativa a la **negativa de la información solicitada**; contexto del cual se dolió **EL RECURRENTE** al momento de interponer el presente Recurso. De modo tal que, el presente recurso de revisión se abocara en determinar si el **SUJETO** **OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaantes señalada, así como comprobar si la respuesta emitida resulta congruente e integral en términos del artículo 11 de la ley de la materia.

# **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto**

1. Acotada la *Litis*, es dable primeramente señalar que se inconformo porque no se le hizo entrega de la información relativa a los gafetes y a la Ley que contenga la facultad de revisar comercios de la Dirección General de Fiscalización, Procuraduría de la Defensa Fiscal y Contraloría y/o Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas, por lo que a efecto de poder concluir si los motivos de inconformidad resultan procedentes, se realizara el estudio rubro a rubro
2. Precisado lo anterior, respecto de los gafetes solicitados, es necesario señalar que, si bien es cierto, el **SUJETO OBLIGADO** niega la entrega de las credenciales solicitadas de los Servidores Públicos , en virtud de que las mismas fueron a dichos Servidores Públicos, también cierto que este, debe de contar con un archivo laboral donde obren todos y cada uno de los documentos propios del trabajador, es decir, documentos que permitan identificarlo así como los documentos que permitan acreditar la relación de trabajo; independientemente de que las credenciales hubieran sido entregadas al Servidor Público correspondiente, tal y como lo señala Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas:

**20706004040000L DIRECCIÓN DE REMUNERACIONES AL PERSONAL OBJETIVO:** Coordinar la sistematización y actualización de la información relativa a la situación laboral de las y los servidores públicos de las dependencias y órganos administrativos desconcentrados del Poder Ejecutivo del Estado, a través del Sistema de Nómina del Sector Central del Poder Ejecutivo, y entregarles las percepciones a que tienen derecho por la prestación de sus servicios.

**FUNCIONES:**

…

-Expedir el gafete-credencial de identificación oficial a las y los servidores públicos conforme a la normatividad vigente

…

1. Ahora bien, por lo que hace a lo manifestado respecto del Servidor Público Habilitado en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Finanzas, quien refirió que no cuenta con esta información, a efecto de precisión se inserta el organigrama de la Secretaría de Finanzas



1. Establecido lo anterior se colige que el Órgano Interno de Control y la Procuraduría Fiscal, depende de la Secretaría de Finanzas, luego entonces se advierte que quien de manera enunciativa, más no limitativa, quien pudiera poseer y/o administrar la información es la Dirección de Remuneraciones al Personal; en consecuencia se advierte que existe fuente obligacional hacia el **SUJETO OBLIGADO**, no obstante, al momento de dar contestación a la solicitud de información **00159/SF/IP/2023,** este manifiesta que no cuenta con un archivo de credenciales, por lo cual no puede proporcionar la información solicitada.
2. En esa tesitura, es de señalar que el hablar de información inexistente, implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública, no la tiene.
3. No debemos pasar desapercibido que los sujetos obligados, en materia de transparencia, en todo momento deben apegar su actuar conforme a lo que establece la Ley General de Transparencia. Ahora bien, la normatividad establece que cuando los sujetos obligados no posean por alguna razón, aquella información que esté relacionada con ejercicio de sus facultades, competencias y atribuciones, éste deberá de declarar la inexistencia de la misma.
4. De acuerdo a lo establecido con el contenido del artículo 19 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que lo siguiente:

***Artículo 19.*** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

***En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.***

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.*

1. El **SUJETO OBLIGADO**, no debe pasar por alto su deber que tiene, el de documentar sus actos de autoridad, acción que ayuda a transparentar sus funciones que con motivo del encargo realiza, el hacer está práctica estaría acreditando su dicho de que la información que le solicitó el particular no fue entregada.

***“Artículo 20****. Ante la negativa del acceso a la información* ***o su inexistencia****,* ***el******sujeto obligado deberá******demostrar*** *que la información solicitada e****stá prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley*** *o, en su caso,* ***demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.***

*Como ya se ha mencionado, la LGT busca garantizar de manera amplia el derecho de acceso a la información de las personas. Es por ello que las declaraciones de inexistencia deben ser revisadas por el Comité de Transparencia y, a diferencia de la anterior LFTAIPG, se establece que* ***dichas declaraciones deben contener: a) los elementos que le permitan al o a la solicitante tener la certeza de que el sujeto obligado utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo****;* ***b) las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motiven las razones por las cuales la información es inexistente, y c) el servidor público responsable de contar con ésta.*** *Respecto de los* ***elementos que le permitan al o a la solicitante tener la certeza de que la autoridad realizó una búsqueda exhaustiva, éstos deben ser entendidos como la descripción de ésta****. Es decir, el s****ujeto obligado debe precisar en qué unidades administrativas buscó, en cuáles de sus archivos (con base en su propia organización y en la que establece la ley de archivos o cualquier otra que en la materia le aplique) y la manera en la que lo hizo, para poder cumplir con esta obligación****. En relación con el segundo punto, sobre el que señala que deberán establecerse las condiciones de tiempo, modo y lugar que motiven la inexistencia de la información, éste es, quizá, el más complicado de cumplir para la autoridad debido a que, en razón de la rotación de personal, puede no haber claridad respecto del porqué no se generó la información. Esto resulta aplicable sobre todo a aquellos actos anteriores a la entrada en vigor de la obligación constitucional que señala el artículo 6º. de documentar los actos de los servidores públicos.* ***No obstante, el sujeto obligado debe prever la mayor cantidad de elementos posibles que permitan evidenciar las razones por las cuales la información solicitada no existe****. Por último, respecto de señalar al servidor público responsable de contar con la información, cabe resaltar que antes que el nombre —que es público y que con toda razón puede entregarse al o a la solicitante— es de especial importancia señalar el cargo y las razones jurídicas por las cuales debió haber generado la información; esto es, con base en la normatividad interna como el respectivo manual de organización”*

1. De lo anterior, se concluye que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información debe estar sustentada con los respectivos criterios de búsqueda exhaustiva que el sujeto obligado utilizó.
2. En tal caso, **la declaratoria deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 47, 49,** fracciones **II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar curso a las Declaratorias de Inexistencia; preceptos que se transcriben a continuación:

***“Artículo 47.*** *El* ***Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información****.*

*El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.*

*El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida.*

*Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad aplicable previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.*

*En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contará con derecho de voz, pero no voto.*

***Los titulares de las unidades administrativas que propongan*** *la reserva, confidencialidad* ***o declaren la inexistencia de información****, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.*

*Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*…*

***II. Confirmar, modificar o revocar*** *las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y* ***declaración de inexistencia*** *o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

*…*

*XIII.* ***Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información*** *que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;*

*…*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II.* ***Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;***

*III. O****rdenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso*** *de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

***Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:***

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

***Artículo 170****. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

(Énfasis añadido)

1. De lo anterior, es de precisar en qué casos se debe de emitir una inexistencia de información, para mejor referencia se hace del conocimiento del **SUJETO OBLIGADO** lo contenido en los criterios orientadores aprobados por el Pleno de este Órgano Garante, en la sesión ordinaria de fecha 25 de agosto del año 2011, que demuestran claramente el concepto de inexistencia.

***“CRITERIO 0003-11***

***INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA****. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

*a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física¸ sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*

*b)* ***En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en******incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.***

***En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia****.*

1. En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

***CRITERIO 0004-11***

***INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS****. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información* ***no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado,*** *turnará la solicitud al* ***Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia****, la cual tiene como* ***propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo****. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

*Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:*

*1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*

*2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

*Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”*

1. Bajo éste tenor, se debe destacar que para que se declare la inexistencia de la información deberá de encuadrar en dos hipótesis, la primera de ellas corresponde a que en atribuciones, competencias o funciones del Sujeto Obligado debió de haber **generado, administrado o poseído** la información ordenada pero por algún motivo éste no cuenta con ella, el segundo supuesto corresponde a que debió haber existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es que la información se generó, poseyó o administró en el marco de sus atribuciones, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera) para lo cual, el Comité de Transparencia deberá de notificar al Órgano Interno de Control o equivalente del Sujeto Obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
2. El artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México establece que para atender una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia debe turnar el requerimiento a todas las áreas que pudieran haber generado o poseer la información requerida para efectos de que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos que permita localizar los documentos existentes y generados previamente al momento en que fuera formulada la solicitud, para efectos de su entrega al particular, lo que implica un procedimiento de gestión documental según lo regulado por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Lo anterior no equivale a la práctica de una investigación, en los términos señalados por el artículo 12 del mismo ordenamiento jurídico ya que dicha hipótesis normativa implica analizar y extraer información a partir de la realidad misma o del contenido de diversos documentos para someterla a un proceso de actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia, los cuales se hacen constar en un nuevo documento que se genera como consecuencia de la investigación practicada.
3. Por lo que hace a la inconformidad hecha valer, relativa a la falta de entrega de *“la Ley que contenga la facultad de revisar comercios de la Dirección General de Fiscalización, Procuraduría de la Defensa Fiscal y Contraloría y/o Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas”*, de las constancias que integran el SAIMEX, precisamente en el apartado de respuesta, se advierte que relativo al rubro en comento, se remitió lo siguiente:
* [**159 Procuraduría Fiscal.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1756161.page)

Oficio de fecha 15 de marzo de 2023, firmado por la Servidora Pública Habilitada de la Procuraduría Fiscal, dirigido al jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Finanzas, quien informo que *“Finalmente le informo que las atribuciones y las funciones con que opera esta unidad administrativa se encuentran contempladas en el artículo 36 del Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y en el numeral 20700006000000L denominado PROCURADURIA FISCAL del Manual General de Organización de la Secretaria de Finanzas….”*

**

* [**may201.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1756235.page)

Gaceta de Gobierno de cuyo contenido se desprende el Manual de Organización de la Secretaria de Finanzas

* [**rglvig153.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1756237.page)

Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas

1. De lo anterior se advierte que la Secretaria de Finanzas remitió el Manual de Organización y el Reglamento Interior, ambos de la Secretaria de Finanzas, en atención a lo solicitado, sin embargo, se observa que los mismos no se encuentran actualizados, pues del primero de ellos se observa que corresponde al año 2022 y el reglamento al año 2006, en consecuencia, se colige que con la respuesta remitida por el **SUJETO OBLIGADO** no se tiene por colmado el rubro relativo de la solicitud de información **00159/SF/IP/2023,** debiendo remitir la información proporcionada en respuesta, actualizado a la fecha de solicitud, es decir, al **catorce de marzo de dos mil veinticuatro**
2. Es menester precisar que este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, **respetar**, proteger y **garantizar** los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.
3. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1)en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[2]](#footnote-2)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[4]](#footnote-4)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*
4. Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.
5. Por lo tanto, derivado de lo señalado con anterioridad, la actuación de la **Secretaría de Finanzas,** constituye una afectación al derecho humano de acceso a la información pública de la particular, toda vez que incumple el mandato constitucional al no proporcionar la información a la solicitud de información **00159/SF/IP/2023**
6. Ante tal afectación, el artículo primero Constitucional de forma clara y precisa dispone que como consecuencia de la obligación que tienen las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano; el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
7. En tal sentido, el derecho de acceso a la información constituye una garantía primaria, tal y como lo señala el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, que, además, establece que se regirá por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.
8. Apuntado lo anterior, por cuanto hace al requerimiento consistente en los “Gafetes” del personal que labora en ese SUJETO OBLIGADO es necesario precisar que la Constitución Política del Estado Libre y soberano de México en su diverso 130 establece que se considera como servidor público a toda persona que desempeñe empleo, cargo o comisión en los municipios como a continuación se observa:

*“****Artículo 130.*** *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera* ***como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, organismos autónomos, en los municipios y organismos auxiliares****, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a las y los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos. Las y los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de intereses ante las autoridades competentes y constancia de presentación de la declaración fiscal y en los términos que determine la ley.*

*(…)”*

1. En ese contexto, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios señala en su diverso 98 fracciones VII y XVII que comprende una obligación de las instituciones públicas proporcionar a los servidores públicos los elementos necesario para el cumplimiento de sus atribuciones, así como proporcionar las constancias que estos soliciten, como a continuación se observa:

*“****ARTÍCULO 98****. Son obligaciones de las instituciones públicas:*

*(…)*

***VII. Proporcionar a los servidores públicos, los útiles, equipo y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como los reglamentos a observar;***

*(…)*

***XVII. Integrar los expedientes de los servidores públicos y proporcionar las constancias que éstos soliciten para el trámite de los asuntos de su interés en los términos que señalen los ordenamientos respectivos.***

*(…)*

*(Énfasis añadido)*

1. En ese mismo contexto, por cuanto hace a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, el diverso 7 señala que todo servidor público en el desempeño de su cargo deberá de observar los principios de rendición de cuentas y eficiencia que rigen el servicio público, como a continuación se observa:

*“****Artículo 7.*** *Todo servidor público sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales deberá observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.*

 *II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización.*

 *III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población.*

*IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva.*

***V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades.***

*VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

*VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constituciones Federal y Local, así como en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano.*

***VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido, tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general.***

*IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones.*

*X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado de México.” (Sic)*

1. Por su parte los artículos 18, 160 y 166, de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

***Artículo 18.*** *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.*

 *“****Artículo 160.*** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.*

***Artículo 166.*** *La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*

Énfasis añadido

1. Por otro lado, de acuerdo con la multicitada Ley de Transparencia vigente en la entidad, se entiende que la información pública es toda aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los **SUJETOS OBLIGADOS**, misma que debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, siempre privilegiando el principio de máxima publicidad, como se prevé su artículo 4, segundo párrafo:

*“****Artículo 4.***

*(…)*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona,*** *en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el* ***principio de máxima publicidad*** *de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

*(…)*

*(Énfasis añadido)*

1. En ese sentido, no debe de pasar de vista para el **SUJETO OBLIGADO** que el principio fundamental del acceso a la información pública, es la máxima publicidad, el cual encuentra reconocimiento legal conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y los tratados internaciones de la materia en los que México sea parte; lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*“****Artículo 8.*** *El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.*

***En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad,*** *conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona.*

*Para el caso de la interpretación se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia y el derecho de acceso a la información.*

*(Énfasis añadido)*

1. Además, a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23 fracción IV que son Sujetos Obligados a Transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos que obren en su poder:

***I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Fiscalía General de Justicia del Estado de México;***

*(…)”*

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión **01978/INFOEM/IP/RR/2023**,en términos de los Considerandos **TERCERO y CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Finanzas** a la solicitud de información**00159/SF/IP/2023** y se ordena entregar, lo siguiente:

1. Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia mediante el cual se confirma la inexistencia de los gafetes de los servidores públicos de la Dirección General de Fiscalización, Procuraduría Fiscal y Órgano Interno de Control, **al catorce de marzo de dos mil veintitrés.**
2. Manual de Organización de la Secretaria de Finanzas y Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas, vigentes al **catorce de marzo dos mil veintitrés.**

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia local **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, y se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia en cita.

**CUARTO.** **NOTIFÍQUESE** al **RECURRENTE** la presente resolución vía **SAIMEX**.

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO,** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento del RECURRENTE que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, o bien, vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA (AUSENCIA JUSTIFICADA) EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Parr. 87. [↑](#footnote-ref-4)